

1.2.1. Usurpación de tierras concejiles

1471, Mayo 24. Urcaray (Elgoibar)

Testimonio dado por Sancho Martínez de Ibarra, apoderado de Martín Ruiz de Gamboa (señor de Olaso), en las diferencias que éste mantiene con el concejo de Millamayor de Marquina (Elgoibar) por la disputa de tierras y montes que la villa considera usurpadas y amojonadas indebidamente.

AM. Elgoibar. 7.2, carpetilla 72.

Cuadernillo de 9 fols. de papel, con grandes manchas de humedad.

En [el] lugar que disen Vrcarayn, que es en el término / e juridición de la Villamayor de Marquina, a / veynte e quatro días del mes de mayo anno del / nacimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill / e quatroçientos e setenta e vn annos, estando / en el dicho lugar en somo e çerca de la casa de / Vrcarayn, que es de Martín Ruys de Ganboa. sennor / de Olaso, Juan Ybanes de Sarasua, alcalde ordenario / de la dicha villa, e Sancho Sanches de Averayn, fiel / e regidor del conçejo de la dicha Villamayor, / e Sancho Yvanes de Vnçeta e Juan de Amoscotegui / e Martín Martines de Gárate e Lope de Lasalde e Pero / Martines d'Arriola e Martín Sanches d'Olaui e Juan Ybanes de / Gárate e Ochoa Ybanes de Gárate, vesinos de la / dicha Villamayor, jueces e ofiçiales esley/dos e puestos por el dicho conçejo de la dicha / Villamayor, de la vna parte, e las personas / singulares vesinos de la dicha villa e su ju/ridición de la otra, para determinar los debates / d'entre el dicho conçejo e las dichas personas / syngulares que auía sobre las tierras e montes / e cosas contenidas en la carta de poder //(fol. 1 vto.) a ellos otorgado, segund paresçe por estenso por / la dicha carta que pasó por mí Martín Martines d'Arriola, / escrivano de nuestro sennor el Rey e su notario públi/co en la su Merindad de Guipúscoa e Obispado de / Calahorra, sobre la dicha rrasón, en presençia de / mí el dicho Martín Martines, escrivano, e de los testigos / de juso escriptos paresçió y presente en el dicho / lugar ante los dichos alcalde e ofiçiales suso / dichos Sancho Martines d'Ibarra, vesino de la dicha / villa, en nonbre e commo procurador que dixo que / era del dicho Martín Ruys de Ganboa.

E luego / el dicho Sancho Martines, en el dicho nonbre procuratorio / del dicho Martín Ruys, su parte, fiso çiertos requeri/mientos e protestaçiones a los dichos alcalde e ofiçiales / sobre çiertos mojones de piedra que ellos / avían puesto e ponían en el dicho lugar / en partiçión de las tierras del dicho Martín Ruys / e de las tierras e exidos comunes del dicho / conçejo. E dixo e fiso en siguiente de los / dichos rrequerimientos e protestaçiones el apelido / de la fuerça que desía que le fasían los dichos / alcalde e ofiçiales al dicho su parte, e a él //(fol. 2 rº) en su nonbre, en poner los dichos mojones, de/siendo "ay de la fuerça, ay de la fuerça, ay / de la fuerça", e d'ello pidió testimonio a / mí el dicho escrivano, e protestó de lo dar más / largamente por escripto. E después lo / dió por escripto, el thenor del qual es éste / que se sigue:

E luego el dicho Sancho / Martines, en el dicho nonbre procuratorio del dicho Martín / Ruys, su parte, dixo a los dichos conçejo / e alcalde e fiel e jurados e omes buenos suso / dichos que a notyçia del dicho Martín Ruys su / parte, e suya en su nonbre, avía venido / que en dicho día el dicho conçejo e alcalde e ofiçia/les e omes buenos suso dichos desiendo que, commo / conçejo e en nonbre e bos de conçejo, avían ve/nido a la

tierra e monte e casa e casería e / tierras e heredades del dicho lugar de Vrcaray, / que son del dicho Martín Ruys, su parte, e en tér/mino e juridiçión de la dicha villa, en cuya / tenençia e posesión el dicho Martín Ruys su //(fol. 2 vto.) parte, avía estado e estava syn contradiçión del dicho conçejo, cortando e talando e / fasiendo cortar e talar e rrosar e abrir en las / dichas tierras e heredades e montes de tanto / tienpo e annos a esta parte que a menos de ser / llamado e demandado e oydo e vençido / por derecho, por el dicho conçejo nin por otro / conçejo nin vniversitydad nin persona alguna / él non podía nin puede de derecho ser pri/bado nin despojado de las dichas tierras e / heredades e montes nin de alguna parte d'ellos, / nin de su tenençia e posesión, segund derecho / e leyes e ordenanças e cartas e provisiones que la / Provinçia de Guipúscoa tyene del dicho / senyor Rey.

E porque los suso dichos se / desía que avían venido, segund dicho es, / a las dichas tierras e heredades e montes / que dichos son e le querían pasar e sennalar / e mojonar e tomar e ocupar çierta parte / d'ello, e luego de fecho se movían a le / pasar e sennalar e mojonar e tomar //(fol. 3 rº) e ocupar pasaron e senalaron e mojonaron e / tomaron e ocuparon por do e commo querían, / quitándole mucha parte de lo qu'él fasta agora / avía tenido e poseydo e tenía e pose/ya paçífica e plaçeramente, como po/derosos e poderosamente, por fuerça e / contra su voluntad, non lo pudiendo nin / deviendo asy faser, de fecho e contra / el thenor e forma del quaderno de las / leyes e ordenanças e cartas e provisiones / de la Provinçia.

E en lo que le asy querían / quitar e tomar, e tomauan e quitauan e ocupa/uan, e quitaron e tomaron e ocuparon, segund / dicho es, se querían mouer e se moberían a cortar e faser cortar e talar los montes que / en los tales apartados auía e otras / cosas algunas, a fin de lo despojar e priuar / e desapoderar al dicho Martín Ruys, su / parte, de la dicha su tenençia e posesión //(fol. 3 vto.) en que d'ellos auía estado e estaua, e la / aplicar e faser aplicar e apropiar al dicho / conçejo. Les pidía e rrequería e pidió e rre/querió en la mejor manera e forma que podía / e de derecho deuía a los dichos conçejo, / alcalde e ofiçiales como a conçejo, alcalde e ofiçiales, e a las personas syngulares commo / a syngulares, que fasta qu'el dicho Martín Ru/ys su parte, e él en su nonbre, fuesen lla/mados, demandados, oydos e vençidos por / fuero e por derecho ante quien e do e commo / deuían non le entrasen nin mojonasen nin va/reasen nin sennalasen la posesión en las / dichas tierras e heredades e montes nin en alguno / d'ellos más adentro e en lo qu'el dicho Martín / Ruys, su parte, auía tenido e poseydo e / tenía e poseya, segund dicho es, de tanto / tienpo e annos a esta parte que, segund derecho, / a menos de ser demandado e oydo e / vençido por derecho, segund dicho es, //(fol. 4 rº) non lo podían nin deuían faser. E lo que, segund / dicho es, le auían pasado e sennalado e / tomado e ocupado le desocupasen e desmo/jonasen e libre e desenbargadamente ge lo / dexasen, segund e commo estaua antes e pri/mero que lo sennalasen e mojonasen e tomasen / e ocupasen.

E sy lo asy fisiesen que farían / bien e lo que deuían. Donde no, q'él en el / dicho nonbre del dicho Martín Ruys, su parte, / dixo que protestaua e protestó, segund / e commo mejor podía e deuía, que ellos / e cada vno d'ellos cayesen e yncurriesen / en todas aquellas penas çeuiles e crimi/nales en que cahen e yncurren los força/dores que non deuidamente desapoderan / a los hermanos de la Hermandad de la dicha / Prouinçia de sus posesiones, e de les deman/dar las tales penas ante quien e / commo deuiese.

E demás d'ello, que sy / algunos escándalos e ynconvenientes sobre //(fol. 4 vto.) la dicha rasón viniesen e rrecresçiesen fuesen / cargadas e ynputadas al dicho conçejo, al/calde e vesinos d'él e non al dicho Martín / Ruys, su parte. E demás, que en saluo / le fincase al dicho Martín Ruys, su parte, / e a él en su nonbre, su derecho para adelante, / asy en lo que atanne a la propiedad de las / dichas tierras e heredades e montes e casa e / casería que dichos son de suso e lo a ellos / pertenesçido commo a lo que atanne o atanner / puede a los montes que en las dichas tierras / e heredades e casa e casería e en lo perte/nesçido a ellos e a su tenençia e posesión / en que están oy día de la fecha d'esta carta / e ouieren de aquí adelante, e de aver e cobrar / del dicho conçejo e alcalde e vesinos d'ñel e de las / dichas personas syngulares e de sus bienes / todas las costas e daptos que sobre la dicha / rrasón le rrecresçoiesen al dicho Martín Ruys, //(fol. 5 rº) su parte, e a él en su nonbre, commo de públi/cos forçadores que por fuerça e contra derecho le des/pojauan e despojaron de propios bienes apropi/ados asy e poseydos por tanto tienpo e / annos que a menos de ser demandado e oydo / e vençido por derecho non lo podían nin deúan / faser de derecho.

Lo qual dixo que desía e / pedía en la mejor manera e forma que po/día e de derecho deúa, para en guarda e conser/baçión del derecho del dicho Martín Ruys, su parte, / e suyo en su nonbre, protestanto de lo dar / todo lo suso dicho más largamente / por escripto. E que pedía e pidió d'ello / testimonio a mí el dicho escrivano.

E lue/go los dichos alcalde e ofiçiales, rrespondiendo / a los dichos rrequerimientos e protestaçiones e ape/lido del dicho Sancho Martines, dixieron non ser / parte el dicho Sancho Martines e, do parte, que sus rrequeri/mientos e protestaçiones e apelido non proçedian. //(fol. 5 vto.) E caso que proçediese, que ellos non auían fecho nin / fasían fuerça nin cosa non deuida, antes / que auían fecho e fasían justa e deuidamen/te. E pedieron d'ello testimonio a mí el dicho / escrivano e protestaron de lo dar más largamente / por escripto. E después lo dieron por escripto, el / thenor del qual es éste que se sigue:

E lue/go los dichos conçejo, alcalde e ofiçiales e rregidores / e omes buenos de la dicha villa, rrespondiendo / al dicho que se desía "rrequerimiento" que por el dicho Sancho Martines les auía seydo fecho en el dicho / que se desía "nonbre" del dicho Martín Ruys, su parte, / dixieron que ellos commo conçejo nin commo syn/gulares que non auían por parte al dicho Sancho / Martines en el dicho que se desía "nonbre", e mucho me/nos lo era. E puesto caso que parte fuese, que / sus rrequerimientos e protestaçiones en cosa / alguna de lo qu'el dicho Sancho, en el dicho que se / desía "nonbre" desía e pedía, que non proçedía e mucho menos auía lugar de fecho nin / de //(fol. 6 rº) derecho, nin auía seydo fecho a quien nin por / quien nin en el tienpo que se deúa.

E puesto ca/so que proçediese e lugar ouiese, commo non / auía, dixieron que ellos nin alguno d'ellos / non auían fecho nin fesieron nin fasían fuerça nin perturbaçión nin otra cosa que non deudiesen. / E lo que se fallase que auían fecho e fasían / e mandaron faser que lo auían fecho e fisi/eron faser rreal e derechamente por virtud del / poder que para ello e para cada cosa d'ello ouieron / de quien auían e podían aver, segund derecho / e vso e costunbre. E avn según la voluntad / de las partes cuyo ynterese era e podía ser, / e avn de las personas singulares de la dicha / villa o de la mayor parte

d'ellas o de / otras qualesquier personas de quien el dicho consen/timiento se rrequería e se deuía aver.

E asy / dixieron que todo lo que sobre la dicha rrasón auía / seydo fecho que se fisiera mediante mandamiento / de juez competente, segund el dicho su vso //(fol. 6 vto.) e costunbre e posesión en que auían estado / sus anteçesores e estauan ellos de lo asy / faser, mayormente que dixieron que ellos o / los otros que en ello copieron que auían fecho su / pesquisa e ynquisyçión e, aquella tomada segund / su ordenança por quien e en el tiempo e commo se / devía e con la solepnidad que se deuía, e / sobre todo tomada su deuda ynformaçión, / segund la dicha su costunbre, por la grand / neçesidad de guardar el bien público de la rre/pública [e] vtilidad del dicho conçejo e de los ve/sinos e moradores de la dicha villa e de su / juridiçión, asy commo de conçejo como de sin/gulares, porque asy en el dicho lugar do estauan / commo en otras partes algunas personas non deui/damente auían arrancado e quitado / e sacado los mojones que estauan en party/çión de las tierras e exidos comunes e / tierras e heredades de los singulares a fin / de furtar e ocupar e faser perder al dicho conçejo //(fol. 7 rº) lo suyo e faser aplicar para sy las tales / personas yncurriendo en muy grandes e gra/ues penas criminales e çeviles.

E allende / d'ello, a muy grande cargo de sus conçeñcias. / E para en ello remediar se auía dado orden / por ellos e por los dichos syngulares a su vo/luntad e consentimiento de todos los de la dicha / villa e de su juridiçión, e d'ellos e de la ma/yor parte d'ellos, a fyn de guardar la vtylidad / de la rrepública de la dicha villa e punnir e / castigar, asy criminal commo çeuillmente, / a los que fallasen culpantes, segund e por la / forma que los deuiesen, asy segund derecho commo / segund el dicho su vso e costunbre e ordenança / de la dicha villa. Asy que dixieron qu'el dicho Martín / Ruys non auía tenido nin tenía posesión / alguna en el dicho lugar que desía ser inquietado / o despojado nin el alguna parte d'ello que era conçeçgil, segund que dixieron que eran las dichas tierras / e montes e exidos comunes de la dicha villa //(fol. 7 vto.) e non suyas del dicho Martín Ruys.

E caso que / alguna posesión touiese commo non, dixieron / que tal posesión sería clandestina o / violentamente tomada, e asy viçiosa e / non valedera, nin por ellos nin por alguno d'ellos / consentida, e mucho menos conosçida, antes / dixieron que sy tal paresçía o paresçiese que non / sería nin es tal que a ellos nin a los syngula/res de la dicha villa pudiesen perjudicar nin que / perjudicase nin sacase nin probase a ellos / de la posesión en que auían estado e agora / estauan, antes dixieron que commo a su noty/çia d'ellos e de qualquier d'ellos veniese / e fallasen posesión vasía, segund que dixieron / que fallaron que continuaron la dicha posesión / e casy syn perjuysio del dicho Martín Ruys / nin de su bos.

E asy dixieron que ellos e los / otros syngulares de la dicha villa e de su ju/ridiçión, por sy e por sus ofiçiales, estauan / en posesión de largos tienpos a esta parte e agora. / E cada e quando quier que saben que alguno tyene //(fol. 8 rº) ocupado lo conçeçgil de ge lo quitar e punir e casti/gar de penas criminales e çeuiles e de otras / que deuían, segund el dicho su vso e costunbre / e ordenança de la dicha villa, e poner para el dicho conçejo e su bos. E quando quier que son quitados / algunos mojones d'entre los conçeçjales e propias / heredades de singulares, de los tornar a poner / sabida la verdad. E

que ellos, vsando de la / dicha ordenança e vso e costunbre prescripto del / dicho conçejo auían fecho e fasían derecha/mente, commo dicho es, lo que auían fecho e / fasían. E en qu'el dicho Sancho Martines tentaua / contra ello e incurría en las penas de las / dichas ordenanças del dicho conçejo e contrabto / que sobre la dicha rrasón pasó. E asy mesmo / el dicho Martín Ruys, su parte. Las quales pro/testaron de ge los faser pagar adelante como / deuiesen, e avn de punnir al dicho Martín Ruys / criminalmente como [a] aquel que arrancó maliçiosamente e fiso arrancar los dichos mojones, / por lo que e en la manera e commo dicho es. //

(fol. 8 vto.) E asy dixieron que ellos nin alguno d'ellos non / yncurrieron en pena alguna por lo que justa/mente fesieron. E saluos sus derechos para ade/lante, esto dixieron que desían a presente, / non consentiendo en protestaçiones contra/rias. E que protestauan e protestaron de lo dar / más largamente por escripto. E sy testi/monio quesiese el dicho Sancho Martines que le / fuese dada con su rrespuesta, e non syn / ella.

A lo qual todo fueron presentes / por testigos: Martín Peres de Vasarte, vesino / de la dicha Villamayor, / e Pedro de Luberiaga, fa/milliar del dicho Martín Ruys, / e Perucho, fijo de Martín / Corostydy, vesino de la tierra de / Villaviçiosa de Marquina.

E //(fol. 9 rº) yo el dicho Martín Martines d'Arriola, escrivano / del dicho sennor rrey e su no/tario público suso dicho que en vno / con los dichos testigos fuy pre/sente a lo que suso dicho es, / a pedimiento del dicho Sancho Martines, / en el dicho nonbre del dicho Martín / Ruys, su parte, e para él, escreuí / este testimonio en [e]stas nueue fojas de / quartos de pliego de papel, con [é]sta en / que va mio suscriçión e signo. E en fin / de cada plana van rrobradas de mi / rrúbrica. E por ende fıs aquí este mio / sig(SIGNO)no en testimonio de verdad.

Martín Martínes (RUBRICADO).